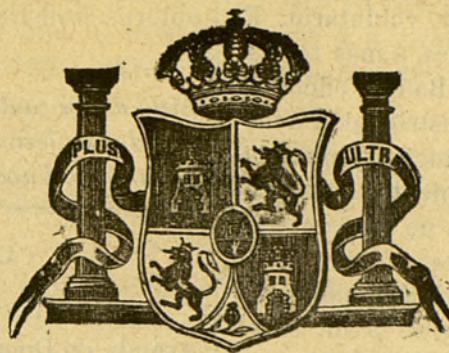


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id.... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 >
 Por tres id.... 6 >
 Números sueltos, 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 362.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gastos de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Ar. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposi-

ciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción á la Gaceta de Madrid y Colección legislativa y publicación del Boletín oficial.

Octavo. Los de suministro de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaria, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y subalternos de Obras públicas, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la

provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al Boletín oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exijan el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del art. 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales

de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictada por Autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los Ordenadores de pagos no expedirán, los Contadores ó el Regidor Interventor, en su caso, no intervendrán, y los Depositarios no pagarán, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números 11.º, 12.º, 13.º, 2.º, 8.º y 10.º del artículo 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 16.º, 19.º y 17.º del artículo 3.º Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los gastos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para

cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se publicará en el Boletín oficial de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de cien mil pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899; pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los Secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni á los Contadores la que les permite alcanzar el art. 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dos. =ALFONSO.= El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 368.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Según me comunica el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, el ganado lanar del pueblo de Vallarta de Bureba se halla padeciendo la enfermedad epizootica variolosa, habiéndose adoptado las medidas que la ciencia aconseja para evitar su propagación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 27 de Diciembre de 1902.

EL GOBERNADOR.

Gonzalo Cedrún.

COMISIÓN PROVINCIAL.

BAGAJES.

Habiendo presentado el contratista de bagajes para toda la provincia durante el año 1903 la lista de los sujetos que le han de representar para levantar el servicio en cada uno de los cantones ó puntos de etapa de que se compone la misma: la Comisión provincial, en sesión del día 22 del corriente, previa la declaración unánime de urgen-

cia del asunto, acordó que se publique dicha lista en el Boletín oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio.

Burgos 23 de Diciembre de 1902. =El Vicepresidente accidental, Antonio Echevarría. = P. A. de la C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

Lista de los cantones ó puntos de etapa de esta provincia y de los sujetos encargados de levantar el servicio de bagajes, en representación del contratista, durante el año de 1903.

CANTONES.	Nombres de los representantes.
Aranda de Duero.....	Benigno de la Fuente.
Bahabón de Esgueva.....	Andrés Ayala.
Barbadillo del Mercado.....	Baltasar Sainz.
Belorado.....	Pablo Puente.
Briviesca.....	Felipe García.
Burgos.....	Antonino Núñez.
Castrogeriz.....	Mariano Maestro.
Cilleruelo de Bezana.....	Maria García.
Cogollos.....	Eleuteria Espiga.
Covarrubias.....	Santiago Martín.
Cubillo del Campo.....	Ramón Navarro.
Cubo.....	Pablo Ramirez.
Estepar.....	Melquiades González.
Fuentecén.....	Modesto de Roa.
La Gallega.....	Antonino Llorente.
La Nuez de Arriba.....	Norberto Hidalgo.
La Puebla de Arganzón.....	Regino Echaurren.
Lerma.....	Eleuterio Barbadillo.
Melgar de Fernamental.....	Antonio Celix.
Miranda de Ebro.....	Ascensión Gómez.
Medina de Pomar.....	Nicolás Quintana.
Monasterio de Rodilla.....	Nicolasa Ruiz.
Moradillo de Roa.....	Faustino Sanz.
Ontomin.....	Pablo Varona.
Oña.....	José Herranz.
Pancorbo.....	Marcelino Guzmán.
Pampliega.....	Manuel Gil.
Pesadas de Burgos.....	Cirilo Fernández.
Quintanilla-Escalada.....	Fermin Bañuelos.
Revilla-Vallejera.....	Epifanio Moreno.
Revilla del Campo.....	Gaspar Alvarez.
Sasamón.....	Fermin Martinez.
Soncillo.....	Félix Martinez.
Tubilla del Agua.....	Fermin Bañuelos.
Ubierna.....	Blas Saiz.
Valdenoceda.....	Antonio Aguirre.
Villadiego.....	Julián Hidalgo.
Villanueva-Argaño.....	Enrique Rodriguez.
Villafranca Montes de Oca.....	Gregorio Arnaiz.
Vadocondes.....	Francisco Andrés.
Villasana de Mena.....	Magdaleno Gil.
Villasante.....	Quirico López.
Villarcayo.....	Rogelio Fernandez.
Zalduendo.....	Félix Martinez.

Extracto del acta de su sesión del día 4 de Septiembre de 1902.

Abierta á las dieciocho horas bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Chico y asistencia de los señores Echevarría, Marrón, Hortigüela, Rámila y Dorao, dióse lectura del acta de la anterior de 29 de Agosto último y quedó aprobada.

Dióse lectura de la certificación, expedida por el Jefe facultativo del Manicomio de Santa Agueda, en que se hace constar que D. Pedro Magdalena Abad, hijo de D. Felipe y D.ª Clara, natural de esta ciudad, que ingresó en aquel Establecimiento el 23 de Diciembre de 1900, se halla curado de la demencia aguda que motivó su reclusión, pudiendo, sin peligro alguno, autorizarse su retorno al seno de la familia; y la Comisión acuerda que se ponga en conocimiento de sus parientes para que se hagan cargo de dicho sujeto.

Dada cuenta del oficio que ha dirigido á esta Comisión el Sr. Director de la Escuela Normal superior de Maestros de esta Capital, haciendo presente que el derribo de la pared medianera que el Banco de Burgos está construyendo en la planta baja del local de su propiedad, que dá á la calle de San Lorenzo, ha prodecido un desnivel de consideración en la obra, afectando al local en donde se halla instalada dicha Escuela, y que este movimiento descendente, iniciado en el resto de la pared en los pisos altos, pudiera tener mayor importancia, y que seguramente la tiene, toda vez que las maderas que sirven de asiento al piso principal que ocupa este Centro carecen de solidez por el completo estado de putrefacción en que se hallan y que hay que suponer igual estado en las que sostienen el piso segundo: la Comisión acuerda trasladar dicho oficio al Excmo. Ayuntamiento de

esta Capital para que, como dueño del edificio, provea á su seguridad en la forma que considere conveniente.

Examinado el expediente formado á virtud de instancia dirigida á esta Comisión por los vecinos y electores de Valles Anselmo Mozos Aparicio y Felix Alonso Sastre, acompañando las reclamaciones que contra la validez de la elección de Concejales verificada en aquella villa el día 10 de Agosto último formularon dentro del plazo legal, así como la que formuló Anselmo Mozos contra la capacidad legal del Concejal electo D. Nicasio Garcia González: la Comisión acuerda que se remitan dichos escritos al Alcalde para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dé conocimiento á los Concejales electos de la reclamación de nulidad de la elección, y al Concejal Don Nicasio Garcia González de la relativa á su capacidad legal, para que unos y otros puedan contestar lo que vieren convenirles en el plazo que determina dicho precepto legal y producir las justificaciones que consideren oportunas y que el Alcalde remita á esta Superioridad, en cumplimiento de lo que determina el art. 5.º del propio Real decreto, los documentos expresados con el expediente original de la elección para que pueda resolverse lo que sea procedente.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D.ª Maria Candelas Saiz, viuda, vecina de Montuenga, contra la providencia del Presidente de la Junta local administrativa de aquel pueblo en que se la impuso la multa de 10 pesetas por infracción del bando de buen gobierno: la Comisión acuerda informar que debe estimarse el recurso y dejar sin efecto la multa impuesta.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de reclamación de D. Pedro Martinez, vecino de Berzosa de Bureba, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho distrito en el que se reivindica un terreno en que se supone que se ha intrusado el recurrente: la Comisión acuerda ordenar á aquella autoridad local remita sin pérdida de momento copia autorizada literal de la convocatoria á la sesión extraordinaria en que se adoptó dicho acuerdo ó de las papeletas de citación pasadas á los Concejales con dicho objeto.

Para informar así bien con el debido conocimiento de causa sobre la reclamación producida por D. Ceferino Mateo, vecino de Peñaranda de Duero, contra las providencias del Alcalde de dicho distrito en que le han sido impuestas dos multas de 30 y 15 pesetas respectivamente por pastoreo abusivo: la Comisión acuerda hacer presente al Sr. Gobernador civil la necesidad de que el Alcalde remita

copia certificada de los artículos de las Ordenanzas municipales legalmente aprobadas, si existieren, ó de los acuerdos del Ayuntamiento cuya infracción haya motivado la imposición de dichos correctivos, así como del bando de la Alcaldía en que se haya publicado la prohibición y de las denuncias que hayan dado lugar á las providencias mencionadas.

Para informar con el debido conocimiento de causa sobre el recurso interpuesto ante el Sr. Gobernador civil de la provincia por D. Isidoro Marin, vecino de Cobia, contra la providencia del Alcalde de Quintanilla-Somuño en que se le impuso la multa de 15 pesetas por haber llevado su ganado á pastar en terrenos de la jurisdicción de dicho pueblo: la Comisión acuerda hacer presente á la expresada autoridad superior de la provincia la necesidad de que se ordene al Alcalde de Quintanilla-Somuño que remita copia literal certificada de la providencia apelada y de los artículos de las ordenanzas municipales de aquel pueblo, si existieren, ó en su defecto, de los acuerdos del Ayuntamiento que hayan establecido la prohibición infringida por el recurrente y del bando de la Alcaldía en que se hubiere publicado, previniéndose además á aquella autoridad local, así como al apelante, que remitan justificaciones que prometen hacer de sus respectivos asertos contradictorios respecto al lugar en que pastó el ganado del reclamante.

Examinado el expediente formado á virtud de comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia remitiendo certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Trespaderne, de fecha 25 de Julio último, por el cual se restablece un mercado semanal de granos en aquella localidad, que ya antes había existido todos los domingos, y se erian dos ferias anuales de ganado, una en los días 28 y 29 de Octubre y otra en 26 y 27 de Noviembre: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que dicho acuerdo no necesita su aprobación para que se lleve á efecto en los términos en que ha sido adoptado.

Examinado el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Sinforiano Santidrián Santamaria, vecino de Bañuelos del Rudrón, contra una providencia del Alcalde en que le impuso la multa de dos pesetas por falta de respeto á su Autoridad: la Comisión acuerda informar en el sentido de que ha lugar á estimar el recurso y dejar sin efecto la multa impuesta.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Miguel Abad, vecino de La Horra, contra dos providencias del Alcalde de dicho distrito

en las que le impuso la multa de tres y cinco pesetas por pastoreo abusivo: le Comisión acuerda informar en el sentido de que no ha lugar á estimar el recurso que en este expediente se ventila.

Examinado el expediente instruido á virtud de comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, remitiendo á informe tres instancias dirigidas á su Autoridad por D. Juan Hernando Baños, vecino y Secretario del Juzgado municipal de Coruña del Conde, alzándose de varias providencias del Alcalde en que ha sido multado; y resultando que las dos primeras instancia han sido formuladas dentro del plazo legal establecido por el art. 171 de la ley Municipal: la Comisión acuerda ordenar al Alcalde remita copias literales certificadas de las providencias contra las cuales se reclama en ellas, así como de los artículos de las ordenanzas municipales legalmente aprobadas, ó, en su defecto, de los acuerdos del Ayuntamiento en cuya virtud se impusieron los correctivos que se indican y del bando ó bandos de la Alcaldía que se hubiesen publicado prohibiendo los hechos que han sido objeto de correctivo en dichas providencias, y respecto de la tercera instancia, la Comisión acuerda informar en el sentido de que debe desestimarse por extemporánea.

En virtud del acuerdo de 17 de Julio se pidieron informes á los Ayuntamientos de Grijalba y Pedrosa del Páramo acerca de la exactitud é importancia de los daños causados en los campos de Villasidro por el pedrisco que descargó el día 26 de Junio último; y como á pesar del tiempo transcurrido no le hayan evacuado, la Comisión acuerda que se les recuerde el cumplimiento de este servicio, apercibiéndoles que de no hacerlo á la brevedad posible se les exigirá la responsabilidad á que dieren lugar.

Habiéndose cumplido los trámites reglamentarios en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Fuentenebro sobre perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del siniestro ocurrido sobre sus campos el 28 de Mayo último: la Comisión acuerda que se remita á informe de la Delegación de Hacienda á los efectos del art. 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Igual acuerdo adoptó la Comisión en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Sasamón.

Vista la instancia dirigida al señor Presidente de la Diputación con fecha 24 de Agosto último por D. Vicente Taboada, vecino de Valladolid, exponiendo que es dueño de la fábrica titulada del Vergueal, en la cual ha montado la luz eléctrica con el objeto de dotar de ella á varios pueblos limítrofes con

el partido de Roa, entre los cuales se hallan Olmedillo, Anguix y Mambrilla, y que teniendo que trasportar las corrientes eléctricas por medio de postes que han de sostener los hilos conductores, cuyos postes tienen que situarse en las márgenes de las carreteras de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, sección de Roa á Olmedillo y de Roa á Encinas y Bajada de Roa, como así bien tener que cruzar en algunos puntos las citadas carreteras: la Comisión acuerda conceder la autorización expresada bajo las condiciones propuestas por el Director de carreteras provinciales.

Para informar lo que proceda en la instancia presentada al Sr. Gobernador por D. Celedonio Quevedo, vecino de Ciadoncha, reclamando contra la multa de 15 pesetas que le ha impuesto el Alcalde por no querer retirar un montón de piedra en la vía pública: la Comisión acuerda que el expresado Alcalde remita copia certificada de las ordenanzas municipales legalmente aprobadas, si existiesen, en el pueblo, y en su defecto, del acuerdo del Ayuntamiento que hubiese prohibido y castigado con multa el hecho que motivó este expediente y del bando que la Alcaldía hubiese publicado dando conocimiento al vecindario y de la providencia apelada, haciéndole presente la necesidad de que justifique que el terreno en que se halla el montón de piedra forma parte de la vía pública, único caso en que el Ayuntamiento tendría competencia para disponer que se retirase y para imponer correctivos en caso de desobediencia y transmitiendo al reclamante por conducto del Alcalde la conveniencia de que presente las justificaciones que crea oportunas de su aserto de ser dueño del terreno en que está el montón de piedra.

La Comisión acuerda señalar para la celebración de las restantes sesiones del presente mes los días 6, 9, 11, 18, 20, 25, 27 y 30 y horas de las once los días 6, 11, 20 y 27, y de las dieciocho los días 9, 18, 25 y 30.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las diecinueve y veinticinco.

Burgos 4 de Septiembre de 1902.
=El Vicepresidente, Manuel Chico.
=El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Félix Berdugo Arias de Miranda, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: que para hacer pago á D. Victor Miraballes Cuñado, de esta vecindad, de la suma de 137 pesetas 50 céntimos que le adeuda D.ª Manuela Simón Crespo,

vecina de Roa, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, propios de ésta, sitos en término de esta villa:

Tres sitios con sus cubas, de cabida 140, 100 y 90 cántaras respectivamente, primero, segundo y octavo de aforo en la bodega titulada del Dómine, á la calle del General Catalán, tasados los sitios y cascos en 300 pesetas.

Una viña al pago de las Heras de San Antonio, de 400 cepas, en 75.

Otra viña al mismo pago, de id., en id.

Una casa en esta villa á la calle de la Plata, núm. 1, en 1000.

Cuyo remate tendrá lugar el día 16 de Enero próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y últimamente, que no teniendo la demandada título de propiedad inscrito, será de cuenta del rematante suplirlos ó conformarse con los que el Juzgado le facilite.

Dado en Aranda de Duero á 22 de Diciembre de 1902.—Lic. Félix Berdugo.—Ante mí, Gregorio Sanz Campos.

Requisitoria.

D. José Pomés Damón, segundo Teniente del Regimiento de Infantería San Fernando, núm. 11, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Regimiento Leonardo Sabando Salazar por su no comparecencia á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de la villa de Orón, provincia de Burgos, hijo de León y de Francisca, soltero, de 25 años de edad, de oficio labrador y cuyas señas personales son las que siguen: pelo y cejas negros, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Cantón de Leganés, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por su no incorporación á filas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas dili-

gencias en la busca y captura del acusado Leonardo Sabando; y, caso de ser habido, se le conduzca á este Cantón á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Leganés á 18 de Diciembre de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Pomés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fuentelcésped.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los individuos en él comprendidos é interponer las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuentelcésped 20 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Bonifacio de Hoz.

Alcaldía de Cardeñajimeno.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de certificación de llevar ejerciendo dos años en Secretaría alguna y otra certificación de buena conducta, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cardeñajimeno 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Gabriel Arnaiz.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Debiendo proveerse la plaza de Veterinario municipal de este distrito en el próximo año de 1903, los interesados que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de 15 días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Merindad de Valdeporres 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Valentin del Moral.

Alcaldía de Torresandino.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes hasta el 31 del presente mes.

Torresandino 18 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Juan Leon.

Alcaldía de Cubo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, que deberán reunir las condiciones prescritas en el artículo 123 de la ley Municipal, harán constar haber desempeñado una Secretaría por espacio de seis años, bien haya sido efectiva ó interinamente, y dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cubo 27 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Anastasio Barriocanal.

Alcaldía de Villanueva de Puerta.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de Medicina y Cirujía de este pueblo, que producirá próximamente de 70 á 100 fanegas de trigo, puestas en casa del mismo en San Miguel de Septiembre de cada año.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Para conocimiento de los aspirantes se advierte, que el que resulte agraciado ejercerá la profesión bajo la dirección del Médico que al efecto tiene contratado el pueblo.

Villanueva de Puerta 27 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Porres.

Alcaldía de La Nuez de Abajo.

Según me participa el vecino de esta localidad Cirilo del Castillo Saez, en la mañana del día 22 de actual recogió una vaca que estaba abandonada causando daño en los sembrados, de las señas siguientes: pelo pardo aconejado, de 7 á 8 años, con marca en el cuerno derecho y corta de ramal. Quien se crea su dueño puede recogerla en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previo pago de gastos; pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta,

La Nuez de Abajo 23 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Lorenzo vecino.

Juzgado municipal de Cardeñajimeno.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los 15 días siguientes á la inser-

ción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Cardeñajimeno 23 de Diciembre de 1902.—El Juez municipal, Vicente Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

P esetas.

Imposiciones en la última semana.....	9950
Reintegros.....	22594'14
Diferencia en menos.....	12644'14

La persona que se halle acreedora á los bienes muebles de los finados Mauricio Diez é Hilaria Velasco, vecinos que fueron de Quintanaortuño, se presentarán á reclamar en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.

Precio fijo.

5

NEVA RELOJERÍA

DE

D. DANIEL P. CECILIA.

Especialidad en relojes de pared y de bolsillo de las mejores marcas, encargándose tambien de toda clase de composturas, hechas con prontitud y garantizadas.

Todos los relojes que vende esta casa se entregarán bien observados y afinados.

Espolón 2 y 4, junto al arco de Santa Maria y de los almacenes de camas y muebles de D. José Miguel Olivan. 25—30

El día 27 del corriente desapareció de esta ciudad una perra de caza de cuatro meses y medio, color canela, con una raya blanca en el pecho y las extremidades inferiores mosqueadas. La persona que la haya recogido se servirá entregarla á su dueño Jesús del Rio, San Juan, 27, tienda.

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.